

ENTREVISTA AL DR. MOSSET ITURRASPE Y AL DR. MOISSET DE ESPANES

1.- ADVOCATUS: La responsabilidad civil es una de las instituciones jurídicas que más ha evolucionado en los últimos años. Actualmente y dejando de lado el criterio subjetivo de la culpa, se consideran múltiples factores objetivos de atribución de la responsabilidad. Además del ya conocido criterio de la teoría del riesgo. Que otros factores, considera la doctrina moderna como los más importantes y cuál es su campo de aplicación?

DR. MOSSET BURRASPE: Nunca he sido partidario de abrir el apartado de los factores objetivos de imputabilidad, porque, me parece, que una conquista que ha costado tantos sacrificios y tantos esfuerzos, como la de admitir la responsabilidad en el ámbito extra-contractual y contractual pierde fuerza, si nosotros decimos, "pero los factores objetivos de atribución, pueden ser estos", y mostramos dos, tres o cuatro, es como si la teoría estuviera en proceso de gestación, o existiesen dudas, como si todos los días agregáramos otros factores. En este sentido, yo me he mantenido aferrado a que el factor objetivo de imputabilidad por excelencia es el riesgo creado, sea ésta hablando de garantía o de seguridad. Yo sé que hay autores que prefieren hablar de garantía, de seguridad, de equidad, de riesgo creado. Por ejemplo, veamos un texto de ustedes, el art. 1977, que se refiere a los daños causados por una persona incapaz. En el art. 1976 se dice que no hay derecho a la reparación contra el incapaz. En el 1977, se dice que sí, que el juez podrá en visto de la situación económica de las partes considerar una indemnización equitativa a cargo del autor. Cuál es el factor de atribución? Hoy agunos que, partiendo de la expresión: "El juez podrá considerar... una indemnización equitativa", señalan a la equidad como factor de atribución, la equidad

es el modo de llevar las circunstancias particulares del caso a las decisiones. Aquí de lo que se trata en puridad, es el riesgo, en la vía de las obligaciones, pudiendo dafiar, es observar una conducta peligrosa o riesgosa.

Dónde está la diferencia, en decir que se responde fundado en la equidad, en la garantía o que se responde por el riesgo creado? A mí me gusta ensanchar la noción de riesgo creado. Por ejemplo, yo creo que el patrón o principal responde por los hechos, daños de sus dependientes, no como una garantía o seguridad sino fundado en el riesgo que se multiplica cuando una persona no realiza los negocios por sí mismo sino que recurre a otros.

Yo creo que igualmente los padres responden de los daños que causan los hijos de familia fundado no en la culpa (como dice nuestro Código), culpa que en algunos casos se puede excusar, sino fundado en el riesgo creado por la paternidad.

Así, no es posible pretender eximirse de responsabilidad demostrando que el hijo educado en un colegio privado, que se dio buenos ejemplos, porque los hechos demuestran que el hijo no estaba en condiciones de actuar solo, de actuar sin controlador oficial. Entonces, insiste, no abramos tan pronto, cuando recién nacemos, buscando un lugar para el riesgo creado, los factores objetivos de la responsabilidad.

DR. MOISSET DE ESPANES: Si me permiten, yo quiero agregar algo. Yo dejo recién en unos acercamientos, que a mí me agrada que en algunas oportunidades se hable de garantía y lo voy a demostrar con un ejemplo práctico. Cuando el Estado presta el servicio de público de registro no está creando

un riesgo, está eliminando una cantidad de riesgos que existen en la comercialización. En verdad, el Estado no crea riesgos de ninguna clase. Sin embargo, a veces ese servicio se presta mal y como consecuencia del defecto de eficiencia se causa un daño al usuario. Allí, en realidad el Estado aunque ha eliminado muchos riesgos no ha cumplido con la garantía de brindar un servicio adecuado. Por esta razón es que yo pienso que hay determinadas circunstancias en que resulta indispensable ensanchar la situación, salir del estricto criterio del riesgo y hablar de la responsabilidad de garantía que cubre muchas hipótesis que podrían quedar fuera si nos ceñimos a la noción de riesgo creado.

ADVOCATUS: A parte de la noción de garantía, que otros factores objetivos podrían considerarse?

DR. MOISSET DE ESPANES: Sería bastante más extenso el problema. Yo no he querido extenderme más, pero estoy señalando un factor, la garantía que podría complementar adecuadamente el riesgo creado.

DR. MOSSET ITURRASPE: Es un tema opinable, pero a mí me parece que con mucha generosidad se ha querido abrir los factores de responsabilidad sin tener en cuenta que la institución del riesgo creado se debilita con esto.

2.-ADVOCATUS: Es conocido, que ambas son partidarias de la unificación de la responsabilidad contractual y extra-contractual o mejor dicho, de la unificación de las consecuencias de hecho daños sea cual fuera su origen. En este aspecto, considera que no debe mantenerse ninguna diferencia esencial entre ambas responsabilidades?

DR. MOSSET ITURRASPE: Tanto como ninguna diferencia, no, ya que antológicamente no se pueden confundir. En un caso se viola la ley de las partes, el contrato, y en el otro estamos frente a la violación de un deber jurídico. De lo que se trata y en esto hemos insistido mucho en Argentina, es de unificar la reparación, llevando a una responsabilidad más integral tanto en el campo contractual como en el extra-contractual. Recuerde Ud. que en Argentina tenemos muy limitada la responsabilidad extracontractual; quien prueba es la víctima mientras que en el caso de la responsabilidad contractual son las partes que han celebrado el contrato, quienes pueden premunirse de todos los antecedentes necesarios. Aceptar la tesis con todas las diferencias necesarias. Hablar de la unificación significa igualar la reparación.

ADVOCATUS.- Dr., ¿Se trataría de igualar los plazos de prescripción de ambas responsabilidades, plazos que hasta hoy son diferentes?

DR. MOISSET DE ESPANES.- Esto es uno de los puntos que divide a los juristas porque el problema probatorio es uno de los que puede justificar, diferenciar plazos de prescripción en uno y otro lado. El derecho es ciencia de matices, y hay que determinar cuando las características diferenciales, que en uno y otro existen, exigen el maticz adecuado para que se establezcan distintos plazos. En la responsabilidad contractual, los plazos de prescripción mucho más amplios pueden ser admitidos ya que ha habido la posibilidad de premunirse de mayores elementos probatorios para evitar aventuras judiciales. En la responsabilidad extra-contractual, el plazo de prescripción debe ser más breve, sino imposibilitario al demandado demostrar que realmente no existió el máximo, cuando avanzamos sobre límites de responsabilidad objetiva.

Este no significa que deban mantenerse siempre las diferencias en el caso de la prescripción. Es un punto a estudiar, o determinar sobre las razones que pueden justificar un plazo más amplio en uno u otro lado.

DR. MOSSET ITURRASPE.- Lo que nos ha parecido mal es que se multiplicaron las diferencias, que existían como un catálogo de las diferencias. Reconocemos que algunas diferencias deben subsistir, pero hemos tratado de borrar la principal que era en cuanto al daño reparado.

3.-ADVOCATUS.- Teniendo en cuenta que la unificación de la responsabilidad civil todavía se encuentra en proyecto, considera que un contratante víctima de un daño proveniente de la in ejecución de una obligación contractual (que a su vez pueda constituir violación del deber jurídico de no dañar "neminen laedere"), pueda optar entre acogerse a la responsabilidad contractual o a la extra-contractual, para reclamar la indemnización teniendo en cuenta los ventajas que podría depararle una de la otra?

DR. MOSSET ITURRASPE.- En Argentina, esto como regla no es posible, porque tenemos un texto, el art. 1107, que crea lo que llaman una cámara intranqueble entre los dos ámbitos, y sólo se puede pasar de lo extra-contractual a lo contractual cuando el incumplimiento sea un delito del derecho penal, vale decir que no tenemos lo que otros denominan la posibilidad del cúmulo o de la opción, de acumular, elegir o optar. De ahí que pensamos que estas normas en general deben superar diferencias y entonces debe mostrarse un campo casi único -en lo que Ud. ha señalado muy bien- en el tema de la reparación, porque la razón para ir de la uno a la otra es la reparación.

ADVOCATUS.- ¿Cuál es su opinión respecto a la normatividad peruana teniendo en cuenta que nuestro sistema no cuenta con una norma similar al art. 1107 de CC argentino que divide ambas responsabilidades?

DR. MOSSET ITURRASPE.- Yo pienso que aunque no tenga una norma similar, la regla, en los países que estructuran por separado los dos ámbitos, es que no se puede optar ni acumular. Por que de lo contrario no tendría mucho sentido la estructuración.

Qué sentido tiene que yo separe ambas responsabilidades si voy a elegir lo que más me convenga? Me parece que esto es una incoherencia, es casi una contradicción, aunque no haya un texto que lo diga expresamente, como es el caso del art. 1107 argentino.

4.- ADVOCATUS.- En nuestro Código Civil, la responsabilidad contractual está basada fundamentalmente en la idea de la culpa. Según el art. 1314 del CC peruano, se estima de la obligación de cumplir a quien siempre prueba haber actuado con la diligencia requerida, es decir a quien prueba su ausencia de culpa, no siendo necesario acreditar al caso fortuito ni lo fuerza mayor. En cambio, en los casos de responsabilidad extra-contractual, el autor si debe probar que su incumplimiento se originó en algún caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho determinante de un tercero o en la imprudencia de la víctima. Considera Ud. válido dicha diferenciación?

DR. MOSSET ITURRASPE.- Esta misma diferencia ha preferido incorporar el proyecto de unificación, para el caso de presentaciones de servicios profesionales, el famoso sistema de la responsabilidad de los profesionales, que surge de las normas expresas que el proyecto ha incorporado. Es ahí que se ha planteado esta tercera situación que algunos consideran que ya estaba en la doctrina moderna. Ese tercer género es la no culpa, al lado de la responsabilidad por culpa y el caso fortuito. La tesis tradicional en Argentina es que produce el incumplimiento de la prestación se produce la culpa, y que para liberar al deudor debe demostrar el caso fortuito, así como para agresar la responsabilidad, el acreedor debe demostrar el daño en el incumplimiento del deudor. Un

grupo viene sosteniendo la posibilidad de demostrar la no culpa como causal de liberación. El proyecto lo da cabida a esto idea. A mí me parece una idea provechosa para ciertas situaciones.

En el tema de los profesionales y concretamente en la responsabilidad de los médicos me parece muy provechosa. Y la explicación es ésta. Puede haber consecuencias de una intervención quirúrgica o de un tratamiento clínico que el propio médico no sepa a qué atribuir. Esto es muy común. Alguno que opera a un paciente del estómago, del hígado, etc., y éste sufre consecuencias que el médico no sabe a qué atribuir, sería demasiado duro para este profesional exigirle la prueba del hecho extraño, del caso fortuito. Por eso, en el proyecto de unificación, si el médico puede demostrar que actuó con la diligencia debida, se exime de responsabilidad.

En el caso de la responsabilidad extra-contractual hay que probar la causal de imputabilidad, vale decir la culpa y las eximentes que son como Ud. ha señalado, el caso fortuito, el hecho de la víctima, etc.

5.- ADVOCATUS: La jurisprudencia francesa establece una obligación de seguridad incluida en forma tácita en ciertos contratos para preservar a las personas o cosas contra los daños que nadasen la ejecución del contrato, tales como el caso del contrato de transporte, y del contrato de espectáculo. Cree Ud., que tal obligación es de naturaleza contractual o extra-contractual? Utilizando la clasificación clásica de Demogue, se trataría de una obligación de medio o de resultado?

DR. MOSSET ITURRASPE: – A mi juicio, yo no tengo duda que se trata de una obligación nacida de un contrato, de una responsabilidad contractual, siguiendo la vía de diferenciación.

Las consecuencias de un contrato no sólo son las que las partes expresamente prevean, sino las consecuencias implícitas o virtudes que surgen cuando expresamente no se hayan obtenido en ellos. Quien promueve un espectáculo cinematográfico responde si se produce un incendio o si se dan los espectadores, y ésta es una obligación que nace del propio contrato.

El tema de las obligaciones de medio y resultado es un tema donde, a mi juicio, se ha exagerado. Es una distinción provechosa para ciertas relaciones. Pero, ni se puede interpretarla a priori tal como algunos la hacen mitampoco como otros pretenden aplicarla todo.

Vamos al tema de los médicos que como el abogado sólo están obligados a poner los medios y entonces dicen de manera, a mi juicio, graciosa: "si el abogado demuestra que presentó la demanda y los demás escritos significa que ha cumplido con su obligación". El médico está obligado a poner los medios, y debe demostrar que trató al paciente que lo intervino quirúrgicamente." Y ésto es falso de toda falsedad. Porque de lo que se trata es de una obligación de diligencia, de prudencia, aunque no sea una obligación de legal o un resultado final. El médico debe probar que lo trató, pero que lo trató de una manera idónea, eficaz, se acuerdo con la ciencia. Si uno debe probar que lo intervino, vale decir que lo intervino con la mejor técnica de lo que disponía, que acertó en el diagnóstico y en la intervención. Al abogado no le basta probar que demandó, que planteó bien la demanda, que presentó bien las hechas que imponían el derecho. Cuando decimos estas cosas ya estamos apoyando el medio y el resultado. Es cierto que un abogado nunca se compromete a ganar un pleito, si el médico va sanar la paciente. Pero, el abogado y el médico se comprometen a hacer lo que deben hacer de una manera eficaz e idónea.

DR. MOISSET DE ESPANES: Además siempre que se promete un medio, se promete también un resultado. ¿Cuál es el resultado que uno promete como médico? Una atención adecuada, no curar específicamente. Pero al prometer una atención adecuada estoy prometiendo un resultado. ¿Qué resultado promete un abogado? Presentar el escrito jurídicamente bien enfocado. También se promete en este caso un resultado; no basta con llevar un papel firmado con los medios adecuados. Es así que la distinción entre obligaciones de medio y de resultado resulta bastante artificial.

DR. MOSSET ITURRASPE: Además, todos los autores europeos coinciden en que se ha utilizado la experiencia médica. Se ha encontrado allí, el medio eficaz para proteger a los médicos, en caso de mal práctica. En esto hay coincidencia en mucha doctrina española sobre responsabilidad de los médicos.

DR. MOISSET DE ESPANES: Por allí, algún buen amigo en una jornada en Buenos Aires, se enojó porque sostuve la inutilidad de la distinción porque él acababa de publicar un trabajo donde renovaba la teoría, dando un nuevo enfoque y pretendiendo que esto fuere la panacea para todos los problemas de la responsabilidad. No hay tal ni con la renovación que él pretendía hacer con su nuevo enfoque.

DR. MOSSET ITURRASPE: Yo subrayaría lo que ha dicho Luis, toda obligación en el fondo promete un cierto resultado, y toda obligación es de medio, distinguimos resultado medio y resultado más lejano. Pero en todos hay algo de medio y algo de resultado, y no es cierto que el abogado o el médico prometen sólo medios.

6.- ADVOCATUS: El artículo 1987 de Código Civil peruano consagra la responsabilidad solidaria entre el asegurador del daño y el responsable directo del mismo. Se diferencia en pureza, de una responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta el distintivo origen de ambas responsabilidades ya que una se basa en el contrato de seguro y la otra en el hecho ilícito?

DR. MOISSET DE ESPANES: Bueno, yo entiendo que la expresión solidaria, también está usada en vuestro código con un poco de ligereza, porque todos sabemos que para que la solidaridad exista deben tratarse de obligaciones de sujetos múltiples, donde haya una única causa; y aquí la causa es diferente. Uno responde porque ha celebrado un contrato de seguro y el otro responde porque ha cometido un hecho ilícito, vale decir la causa de cada uno de las responsabilidades es diferente. Esto nos lleva a lo que los romanos llamaron la solidaridad imperfecta, obligaciones in solidum y la expresión que en nuestro país ha ganado bastante currency: obligaciones in solidum concurrentes.

ADVOCATUS: En este ámbito, creo Ud. que la jurisprudencia puede crearse un tipo distinto a los previstos en la normatividad legal, máxime, teniendo en cuenta, que la solidaridad no se presume ya que se crea por la ley o proviene del pacto.

DR. MOSSET ITURRASPE: En este caso, habría que interpretar la norma del 1987 no ya como una solidaridad estricta, sino como una solidaridad imperfecta o in solidum que tiene motivos diferentes.

DR. MOISSET DE ESPANES: Lo que sucede lamentablemente en nuestra doctrina, es que por la vía de la irresponsabilidad in solidum, se han puesto limitaciones que generalmente favorecen estos errores. De allí que a mí a veces me agrada la distinción, no porque no existe diferencia entre las obligaciones solidarias e in solidum. Se la utiliza para decir que no se propagan los efectos, lo que es muy grave. Entonces demandando uno de los responsables, el otro queda liberado porque la demanda no se dirigió contra él o ha prescrito. Siempre me ha causado consternación la distinción entre ambas

obligaciones, ya que si el código civil o bien las llamó solidarias, fue para adjudicar los efectos de la solidaridad; puesto que el código señala que son obligaciones solidarias: "siempre que deben ser cumplidas por varios", sin distinguir incluso la causa, pero que sea la misma obligación, la misma relación obligatoria. Entonces si es la misma prestación, diciendo que por que provienen de distintas fuentes, uno es solidaria y la otra in solidum y luego por esta vía hacer que se escape de los efectos de las obligaciones solidarias en cuanto a la prescripción de la mera, y en cuanto a la interrupción de la prescripción, ésto es lo que a mí me causa dudas de la conveniencia de la distinción.

DR. MOSSET ITURRASPE: Por otro lado, si uno lee el texto por segunda o tercera vez, se percata que lo que dice es que se puede reclamar el todo a cualquiera de los dos y por eso dice: "responderán solidariamente". Pero también hoy doctrina que dice que la obligación es solidaria cuando surge la expresión "responderán solidariamente". Entonces plantea un difícil problema de interpretación. Yo insisto, para mí es un caso de obligaciones concurrentes o indistintas y donde la palabra solidaridad no ha empleado para decir que el todo puede ser reclamado a cualquiera de los dos; pero no para confundir o igualar, porque son dos obligaciones distintas que tienen causas distintas. Obviamente si son causas diferentes, la aseguradora responderá sólo en el marco del seguro, y con las particularidades propias del contrato del seguro.

7.- ADVOCATUS: El artículo 1988 de nuestro código civil, dejar abierto la posibilidad que mediante ley se implante el seguro obligatorio para determinados daños. ¿Qué tipo de daños creerá Ud. que deberían ser considerados bajo este régimen y cuál es la experiencia argentina al respecto?

DR. MOSSET ITURRASPE: Ustedes saben que el seguro obligatorio se inscribe teóricamente dentro de lo que se llama posse de una responsabilidad individual o una responsabilidad social. Vale decir, colocar sobre los espaldas de todo la comunidad o de muchas personas los daños que sufren algunas, unas pocas. Es una idea muy conveniente, lamentablemente en la Argentina ha tenido muy poco acogida, a tal punto que no tenemos ni el seguro de responsabilidad civil obligatoria para daños de automóviles. No tenemos todavía la obligación de asegurar a los conductores de automóviles, tenemos sólo seguros voluntarios. El seguro obligatorio se predica para una serie de daños. Comenzó con el tema de los automóviles, y después para supuestos donde pueda existir el daño ecológico, el daño ambiental, las empresas que puedan contaminar el ambiente o que contaminan las aguas.

El seguro obligatorio es para áreas donde el Estado va detectando que pueden existir estas situaciones tan difíciles. Pero, cuidado, se va abriendo camino en Argentina. La responsabilidad del garajista o del hotelero por el daño que sufre el que guarda el auto o el pasajero, producto del robo a mano armada, con violencia o escalamiento. Tradicionalmente, se decía que en este caso no respondía el garajista o el hotelero porque se trataba de un caso fortuito, vale decir un hecho imprevisible, inestimable. Ahora la tendencia es decir, que lo que debe hacer ese garajista o ese hotelero, es tener medidas de seguridad, de protección, de alarma, y entre otras por qué no, un seguro obligatorio. ¿Cómo pueden existir hoteleros que tengan cojas de seguridad y que no están asegurados? Asimismo en el caso de los garajes. Entonces cuando se encuentra que un garajista o un hotelero no ha tomado las medidas indispensables para propietarios de automóviles.

DR. MOISSET DE ESPANES: Nosotros pensamos en el seguro obligatorio, como algo necesario, para que todo violador esté cubierto frente a la posible invocación de propia culpa del daño, idea muy lógica y que nos debe llevar al seguro obligatorio. Pero también la experiencia demuestra otro cosa.

más. La intervención de las compañías de seguros en los casos de accidentes suele traer siempre como efecto sólo parcialmente el daño. La compañía de seguros en nuestros países, litiga y siempre, rechaza siempre, obliga siempre a la víctima a pedir tardío y parcialmente la indemnización. Y gran parte de esa indemnización queda en la propia compañía que no paga; y en los bolsillos de los abogados que cobran sus honorarios. Esto es lamentable, pero es real y tenemos que verlo, porque exige también que junto con la tendencia a la implantación del seguro obligatorio, se busque la forma de hacer que los seguros sean realmente una forma de garantizar a la víctima la reparación del daño sufrido.

DR. MOSSET ITURRASPE: Vale decir se ha perdido la función social del seguro, y los amores de seguros se han transformado en una empresa de lucro más. Y esto está mal.

B.- ADVOCATUS: Teniendo en cuenta el carácter esencialmente reparador de la responsabilidad civil, pero atendiendo también a criterios humanitarios, cree Ud. que resulta admisible considerar la capacidad económica del deudor en el momento de fijar la indemnización? ¿Cuál es la posición de la normatividad argentina con referencia a la modificación al art. 1069 del CC por la ley 17.717?

DR. MOSSET ITURRASPE: Nosotros predicamos que también en materia de responsabilidad civil deben tener vigencia las principios de equidad, vale decir atender a las circunstancias de cada caso, que es lo que hace el artículo 1069 cuando dice: "Las circunstancias económicas de la víctima y de algún modo es lo que hace el artículo 622 cuando habla del daño moral por el incumplimiento de los contratos y también lo que hace el artículo 907 cuando habla de la responsabilidad de los daños involuntarios".

Precisamente a fines de junio, tenemos una jornada en Argentina sobre responsabilidad en homenaje al profesor Bustamante Alzina donde uno de los temas analiza el convivir estos matices, que el juez pueda decidir esta especie de reparación matizada, restringida o ampliada según las circunstancias económicas del deudor. A mí me parece que esto bien, de modo que una gran condonación cuando el deudor es insolvente, ¿cómo no vamos a atender las circunstancias del deudor?

DR. MOISSET DE ESPANES: Túne que a veces es peor, porque la gran condonación tiene como consecuencia que los honorarios sean mayores y cobra primero el abogado, el quejoso se queda sin cobrar nada. Esto es lo lamentable de todo. Vaya, el vale la pena matizar.

DR. MOSSET ITURRASPE: Además la reparación de uno, merecido, justa, no puede ser la ruina del otro, necesita y totalmente. No predicamos la reparación sin costo de la ruina de los dañados. Entonces si juez tiene que tratar de matizar la situación. Me parece que esto es razonable. Por supuesto, tiene al daño cometido intencionalmente, delito, esto no. Ha por el caso del riesgo y para el caso de la culpa. Esto es lo que dice el artículo 1069, que es un texto que ha tenido buena acogida en la Argentina, texto que fue ponderado por prudente, porque se plantea que dentro de esta ampliación de la responsabilidad, es un texto que da una salida a los jueces en claras hipótesis. Nos parece mucho más interesante eso, que se condene a un deudor, después de litigar años a pagar una indemnización que no sirve para nada, que no ayuda para nada a la víctima. Esto no parece muy bien. Los condones simbólicos son muy comunes en materia de daño moral, de daño estético, daño a la vida de relación, daño a la intimidad. Como en estos casos no se puede valuar, el juez condona o paga una suma cualquiera, teniendo en cuenta que en aquellas comunidades, uno para un miembro de la comunidad. En cambio, en nuestras comunidades, una condonación tiene una trascendencia.